

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, Febrero 05 de 2024. Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda allegada vía correo electrónico.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 040
2024-00011-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, cinco (05) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JHON MARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** por intermedio de apoderado judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Revisado el cartulario, advierte esta judicatura la falta de claridad en la narrativa expuesta, incurriendo el libelista en pluralidad de aseveraciones contradictorias entre sí, pues, refiere promover un proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, empero en varios de los apartes facticos, esboza existir un demandante y un demandado.
2. De igual manera, refiere el hecho cuarto que, la relación sentimental de los solicitantes, feneció el 19 de octubre del año 2019, empero, el hecho séptimo, informa otra fecha, el 19 de diciembre de 2021, debiendo el apoderado aclarar lo respectivo.
3. El acápite de notificaciones, informa desconocerse la dirección del "demandado" infiriéndose que hace referencia al señor Hernández Ramírez, extrañando a esta judicatura tal situación como quiera que, el poder allegado a este asunto, también fue otorgado por parte del mentado solicitante por lo cual, ha existido comunicación con este, debiendo aclararse.
4. Aunado a lo anterior, refiere el togado la existencia de un acuerdo suscrito por los interesados tendiente a regular la situación de jurídica de los hijos menores, acta que no es adosada a efectos de ser revisada y verificada.

5. No menos importante, el togado presenta demanda contentiva de términos, hechos, pretensiones y notificaciones en su forma de carácter contenciosa empero, persigue la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de mutuo acuerdo, debiendo el apoderado aclarar esta situación.

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, presentada por los señores **SINDY MICHELL CANTILLO BECERRA Y JHON MARIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 023
DEL 06 DE FEBRERO DE 2024

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario